CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que el demandado JOSE GARCIA BANGUERA quedó notificado por aviso el día 22 de octubre de 2022, advirtiendo que venció el término de traslado permaneciendo en silencio. Así mismo, el Ejecutante solicita requerir al pagador, por cuanto no se observa respuesta alguna del mismo ni descuentos.

LAURA TATIANA BERMÚDEZ MURIEL
Secretaria

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle

AUTO No. 0513
PROCESO EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2022-00276-00
Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el abogado **EDGAR ALVARADO**, actuando en nombre y representación propia, contra el señor **JOSE GARCÍA BANGUERA**.

CONSIDERACIONES:

1. Mediante **Auto No. 1434 del 14 de septiembre de 2022**, se ordenó, entre otros puntos, librar mandamiento de pago a favor del abogado **EDGAR ALVARADO,** actuando en nombre y representación propia, y a cargo del señor **JOSE GARCÍA BANGUERA**, para el pago de la suma de *$3.800.000* como capital contenido en la *Letra de Cambio S/N -creación 15 de abril de 2022*, más los *intereses de plazo* a partir del *15 de abril 2022* al *15 de junio de 2022* y los *intereses moratorios* desde el *16 de junio de 2022* hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal que señala la Superintendencia Financiera de Colombia.

El señor **JOSE GARCÍA BANGUERA** fue *notificado por Aviso* el día **22 de octubre de 2022**, previa remisión de la notificación informando la existencia del proceso por parte del ejecutante de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, destacándose que guardó silencio dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepción -archivo 12.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser *expresa*, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser *clara,* estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser *exigible,* es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es *una letra de cambio* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotados de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en la *Letra de Cambio S/N -creación 15 de abril de 2022,* aparece que el señor **JOSE GARCÍA BANGUERA** prometió pagar incondicionalmente como capital la suma de *$3.800.000*, al abogado **EDGAR ALVARADO**, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

2. A través del **Auto 1434 del 14 de septiembre de 2022, numeral 5,** se decretó el embargo del salario devengado por el señor **JOSE GARCIA BANGUERA**, como empleado de la Empresa **CARMELITA CORTE S.A.**, comunicado por *Oficio N° 602 del 27 de septiembre de 2022* a los correos electrónicos: freissy.quintero@carmelitacorte.com, luz.sabogal@carmelitacorte.com, info@carmelitacorte.com. Así mismo, el abogado **EDGAR ALVARADO**, requirió al pagador a fin de que diera respuesta, respecto a la aplicación de la medida cautelar decretada, según comunicación enviada a través de la Empresa de Correos Inter Rapidísimo S.A.-*Guía No. 700088897787*; sin que a la fecha se haya obtenido respuesta por parte de la empresa **CARMELITA CORTE S.A. -**archivos 10 y 13.

Ahora bien, revisada la página web del Banco Agrario de Colombia, se pudo constatar que no se han realizado descuentos al demandado, razones por las que se requerirá al Pagador de la Empresa **CARMELITA CORTE S.A.**, a fin de que dé cumplimiento a la medida de embargo salarial del señor **JOSE GARCIA BANGUERA**, e informe los motivos por los que no ha realizado los descuentos y de no allegarse se dará aplicación al art. 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo del señor **JOSE GARCÍA BANGUERA** y a favor del abogado **EDGAR ALVARADO**.

2°. - ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3º.- CONDENAR en costas al señor **JOSE GARCÍA BANGUERA** y a favor del abogado **EDGAR ALVARADO**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4°.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

5º.- REQUERIR al Pagador de la Empresa **CARMELITA CORTE S.A.** para que en un término de **cinco (5) días,** siguientes a la notificación que se le haga, **informe** las razones por las que no ha dado cumplimiento a lo ordenado por **Auto No. 1434 del 14 de septiembre de 2022** y comunicada por *Oficio No. 602 del 27 de septiembre de 2022*. **Advertir** que de no hacerlo en el plazo otorgado, se dará aplicación al art. 44 del C.G.P y art. 59 Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. **Anexar copia del auto y oficio.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

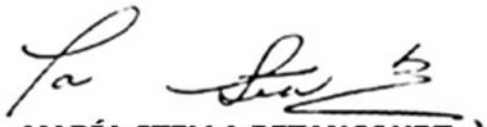

MARÍA STELLA BETANCOURT.